

008082

ORD:

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 03/20792
A: 11 OCT 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	U.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ANT: Recurso de Protección Ingreso N°2736-93 P, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT: Remite copia Res. Ex. N°. 100 del Consejo de Defensa del Estado.

ADJ.: Res. Ex. N°. 100/07.10.93.

SANTIAGO, 08 OCT 1993

DE: SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SR. JEFE GABINETE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúpleme remitir a Ud. copia de Res. Ex. N° 100, de Octubre 7 de 1993, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de **S.E. el SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, en el Recurso de Protección interpuesto por "**MOIRA SQUIRREL ROMERO y otra**", ingreso N° 2736-93 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,


REINALDO ALTAMIRANO GATICA
SECRETARIO ABOGADO
SUBROGANTE

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
SECRETARIO
RECURSO
CHILE

RAG/jps.

Distribución

- 1.- Destinatario
- 2.- Of. de Partes
- 3.- Secret. Abog.
- 4.- Abogado Consejero Sr. Juan Pablo Román R.

PALACIO DE LA MONEDA
M 11 OCT 93 M
RECEPCION DE DOCUMENTOS

196/07

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

100

RES. EX. N° A/S.

SANTIAGO, -7 OCT 1993

TENIENDO PRESENTE:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
NUEVA RECEPCION		
Con Oficio N°		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

1) Que, por Nota CBE 93/20525, de fecha 7 de Octubre de 1993, don Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete, de la Presidencia de la República, ha solicitado al Consejo de Defensa del Estado que asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección interpuesto por Squirrel Romero Moira y otra, Ingreso N° 2736-93 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

2) Que el recurso antes indicado ha sido deducido también en contra del Fisco, del señor Ministro de Hacienda, del señor Tesorero General de la República y de la Caja Central de Ahorros y Préstamos en Liquidación.

3) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Hacienda, en el Recurso de Protección ya indicado.

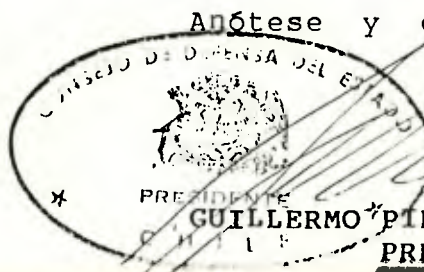
V I S T O:

Lo dispuesto en los artículos 3° N° 7 y 24 N° 3, del D.F.L. N° 1, de 28 de Julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 7 de Agosto de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado; la delagación de atribuciones concedida al suscrito por el Consejo en sesión de 6 de Abril de 1993, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

R E S - U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Hacienda, en el Recurso de Protección interpuesto por Squirrel Romero Moira y otra, Ingreso N° 2736-93 P, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Adótese y comuníquese,

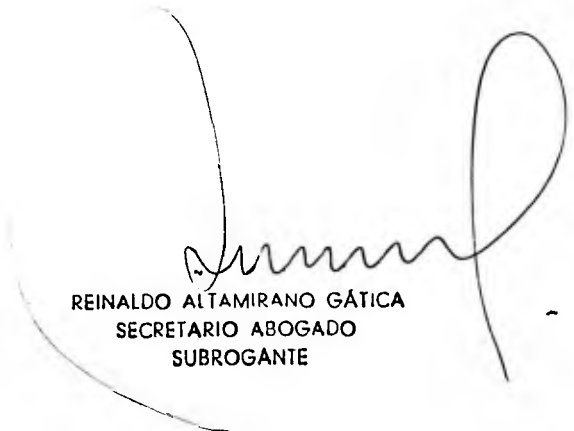


 * PRESIDENTE

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD

 PRESIDENTE

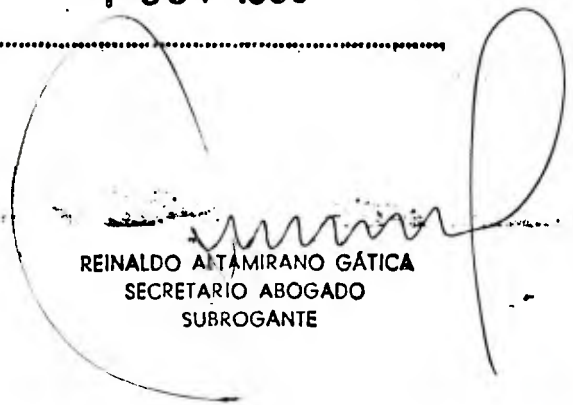
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.


REINALDO ALTAMIRANO GÁTICA
SECRETARIO ABOGADO
SUBROGANTE

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA.

- 7 OCT 1993

SANTIAGO,


REINALDO ALTAMIRANO GÁTICA
SECRETARIO ABOGADO
SUBROGANTE

ARCHIVO PRESIDENCIAL
1 1 OCT 1993
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



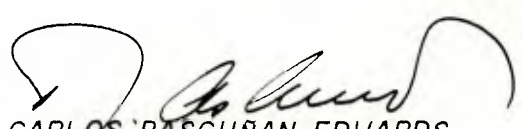
CBE 93/20525

Señor
Guillermo Piedrabuena
Presidente del Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1025 - piso 3º
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 1328 del señor Enrique Paillas Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por "SQUIRREL ROMERO MOIRA Y OTRA", (según Ingreso Corte N° 2736-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

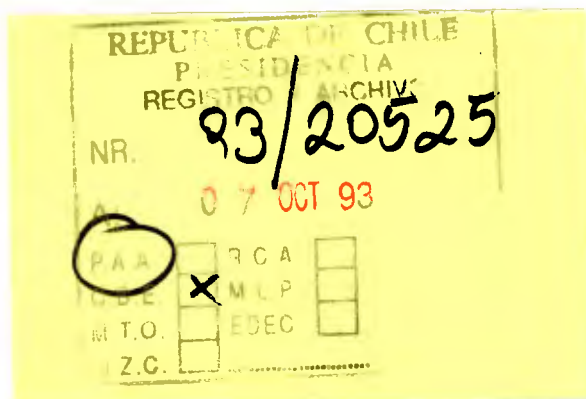

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Octubre 7 de 1993.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

c.p.r.



OFICIO N° 1328

Santiago, 4 de octubre de 1993

En el ingreso Corte N° 2736-93 P,
recurso de protección deducido por SQUIRREL ROMERO
MOIRA Y OTRA, se ha decretado oficiar a V.E. a fin
de solicitarle se sirva informar a esta Corte en
quinto día ese recurso, debiendo remitir todos los
antecedentes que existan en su poder sobre el asunto
que lo ha motivado. Se adjunta copia.

Saluda atte a V.E.



ENRIQUE PAILLAS PEÑA
Presidente

IRENE GILABERT FIERRO
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

SECRETARIA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA
AL EXTERNO

ARCHIVO PRESIDENCIAL
07 OCT 1993
LA REPUBLICA

SECRETARIA
IBENE CIRIACOS ELLERRE

DIRECCION GENERAL
DE ASISTENCIA EXTERNA

• V. a este punto
do que se ha verificado se refiere a
antecedentes que existen en el expediente
quinto día ese recurso, debiendo tener en
de solicitar a otras instancias de
y otra, se ha procedido a
recurso de protección fundado por

En el expediente...

En el expediente...

(203) 2

00000000

93/20525

MATERIA: RECURSO DE PROTECCION

PROCEDIMIENTO:

RECURRENTE: MOIRA JANE SQUIRRELL ROMERO, RUT.

RECURRIDO: Fisco

ABOGADO PATROCINANTE: RAMON BRIONES ESPINOSA; Rut: 5362.691-2

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección:

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos:

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos:

TERCER OTROSÍ : Custodia en Caja de Seguridad:

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES.

MOIRA JANE SQUIRRELL ROMERO, diseñadora,
por sí ,y como mandataria de doña Juana Clotilde Cibie Grignon, labores, ambas
domiciliadas en Santiago, calle Waterloo número 624, a US. Iltna. respetuosamente
digo:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la
Constitución Política de la República de Chile, vengo en deducir recurso de protec-

ción en contra del Fisco representado en conformidad con la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, por el presidente de este último, don Guillermo Piedrabuena Richard, abogado, domiciliados ambos en Santiago, calle Agustinas 1025 piso 3°; en contra del Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley Rioseco, Ingeniero, domiciliado en Teatinos 120, piso 12°, del Tesorero General de la República don Humberto Vega Fernández, Ingeniero, domiciliado en Teatinos 28° piso 3°, de la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación en la persona de José Luis Corvalán Bucher, domiciliados ambos en Ejército 16, piso 2° y representada también por el presidente del Consejo de defensa del Estado, ya individualizado, y en contra del Presidente de la República don Patricio Aylwin Azocar, domiciliado en el Palacio de la Moneda.

Solicito que se declare que el Fisco, y los demás recurridos al haberse negado a pagarme los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios en cuenta especial de los cuales soy tenedora y dueña por Cesión y Endoso, y administradora por escritura pública del 1° de Septiembre de 1993, ante el Notario de Santiago don Gonzalo Hurtado Morales y demás documentos que acompaño, han infringido las garantías Constitucionales del artículo 19 número 2° y 24° de la Constitución, lo que constituye actos y omisiones arbitrarias e ilegales, por cuyo motivo, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, se disponga el pago inmediato de tales Créditos, debidamente reajustados, con sus correspondientes intereses y costas del recurso.

RELACIÓN DE HECHOS.

1.- Por escritura pública del primero de Septiembre de 1993, otorgada ante el Notario de Santiago, Gonzalo Hurtado Morales, y en virtud de los documentos que se acompañan en otrosí, doña Juana Clotilde Cibie Grignon me cedió y endosó diversos valores hipotecarios reajustables emitidos, en su época, por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo reguladas por la ley 16807; por esa misma escritura, cláusula octava, me confirió poder para cobrar y percibir los valores hipotecarios reajustables en cuenta especial de la Asociación de Ahorro y Préstamo Bernardo O'higgins de que es depositante.

2.-Mediante oficios enviados al Ministro de Hacienda, Tesorero General de la República y a don José Luis Corvalán Bucher encargado material de lo que fué la Caja Central de Ahorros y Préstamos, solicité el pago de los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial, ya referidos.

Dichas cartas son del 17, 16 y 13 de Septiembre de 1993.

Una de ellas me fué respondida al domicilio de mi abogado señalándose en la parte pertinente:

" En la misma carta Ud. indica que consultado en Tesorería General de la República y en el Ministerio de Hacienda, se le indicó que el suscrito estaría habilitado para responder su comunicación".

" Al respecto lamento comunicarle que ha sido mal informada por las personas que Ud. consultó en ambas reparticiones, toda vez que la ley 18900 del 16

de Enero de 1990 en sus artículos 4° y 5° se explicitan los pasos que seguirá al término de la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de la existencia de la Asociación de Ahorro y Préstamo".

" Para mayor información le indicó que a la fecha y dentro del plazo legal, se entregó la cuenta de la liquidación al Ministerio de Hacienda, la cual no ha sido aún aprobada por el Presidente de la República por existir observaciones y reparos.

Estas observaciones y reparos se responderán al Ministerio de Hacienda al 31 de Octubre próximo".

" Por lo anterior, en mi opinión su representación deberá dirigirla al Ministerio de Hacienda, una vez que se dicte el Decreto Supremo del Presidente de la República aprobando la cuenta de la Caja Central de Ahorros y Préstamos".

Atentamente,

José Luis Corvalán Bucher"

Las otras comunicaciones a la fecha de presentación de este recurso, aún no han sido respondidas.

Es decir, la excusa para no pagar sería la existencia de un plazo y la dictación con posterioridad a él de un decreto por el Sr. Presidente de la República.

3.- Tales cartas las envié después de consultar en varias oficinas del sector de finanzas y tesorería del poder Ejecutivo, ya que los dineros a que se refieren los dineros invertidos en los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios

en cuenta especial son necesarios , por lo cual estoy reclamando el correspondiente pago.

Sin embargo, las respuestas que se han dado, tanto las verbales como por escrito son realmente lamentables.

En efecto, se ha negado el pago.

Como único consuelo se manifiesta que debo esperar hasta que el Presidente de la República apruebe la cuenta de la Caja Central de Ahorros y Préstamo.

Con todo, yo y mi mandataria somos dueñas de los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial y tenemos derecho a que en la realidad se reconozca tal titularidad, pagándose lo que corresponde en derecho y equidad.

El ejercicio del derecho de propiedad, en sus facultades de usar, gozar y disponer libremente, no puede quedar condicionado a un evento meramente potestativo: la aprobación de dicha cuenta , ya que ello en el mundo de las realidades patrimoniales, y específicamente pecuniarias, significa atropellar el dominio, dejarlo sin contenido y eficacia, restando vigencia a la correspondiente garantía Constitucional.

4.- Lo grave es que mientras transcurre el tiempo, en los hechos, el Fisco de Chile, ha disfrutado, gozado y dispuesto del patrimonio correspondiente a lo que fueron las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Asociación Nacional de Ahorro y

Préstamo y Caja Central de Ahorro y Préstamo.

Los dineros invertidos en los valores hipotecarios reajustables, los depósitos en cuenta de ahorro, los inmuebles y demás bienes muebles corporales e incorporales que pertenecieron a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo se encuentran en el tiempo presente bajo el poder del Fisco, quien los administra guarda y custodia.

El Fisco, expresión patrimonial del Estado, tiene un claro estatuto jurídico, funcionarios y Ministros que lo actúan, bienes mediante los cuales desarrolla sus funciones y, en el caso que nos preocupa, los dineros a que se refieren los valores hipotecarios reajustables se encuentran precisamente bajo la tenencia y posesión del mismo, por lo cual debe acceder a nuestros requerimientos de pago. No hacerlo significaría un enriquecimiento ilícito, sin causa y fundamento, una apropiación indebida, una manifiesta expropiación hecha al margen de la ley, sin indemnización, en forma encubierta, como la ha sido en la práctica hasta la fecha

Es evidente que la negativa al pago me causa un perjuicio evidente y cierto.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.- Mi causante y mandataria doña Juana Clotilde Cibié Grignon, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 50 y demás disposiciones vigentes a esa fecha de la ley 16.807 de 1968, que fijó el texto definitivo D.F.L. N° 205 de 1960, adquirió diversos créditos hipotecarios y depositó dineros en los denominados "VALORES HIPOTECARIOS REAJUSTABLES" y "valores hipotecarios reajustables en cuenta especial", emitidos y correspondientes a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Los montos de los dineros así invertidos y la individualización

de cada uno de los títulos se señalan en el primer otrosí, formando ellos parte integrante del presente recurso de protección.

6.- Tratándose de los valores hipotecarios reajustables, que formalmente consistían en Cesión de Créditos, es relevante destacar las siguientes características:

a) El adquirente, en este caso mi causante, entregó en las respectivas oportunidades, a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo " Casas Chile" y "Bernardo O'Higgins" los dineros a que ascendían cada una de tales operaciones.

b) Las Asociaciones mencionadas se comprometieron a pagar un interés equivalente al seis por ciento neto anual, cualesquiera que sean los intereses pactados en los mutuos que dieron origen a los créditos cedidos. La Asociación devengará y percibirá la amortización de los créditos cedidos. Este interés se devengará mensualmente por períodos vencidos desde la fecha de este contrato.

c) Las Asociaciones se obligan a readquirir total o parcialmente los créditos hipotecarios cedidos los cuales se reajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 16807 de 1968, a la mera solicitud.

d) El cesionario o inversionista puede recuperar en cualquier tiempo, el valor de su inversión;

e) Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo quedan facultadas para aceptar los endosos de los créditos hipotecarios, pudiendo recabar del Conservador de Bienes Raíces las anotaciones que procedan. Asimismo quedan facultadas para reemplazar cualquiera de los créditos, sin alterar las condiciones establecidas en los instrumentos de las cesiones.

7.- Dichos valores hipotecarios reajustables, conforme con su naturaleza y práctica son inversiones de dinero, depósitos de los mismos, a cambio de los cuales el inversionista recibe los reajustes del artículo 60 de la ley 16.807 y los intereses de un seis por ciento neto anual, el que se devengará mensualmente. Para hacer rea-

especialmente, la emisión de una serie de bonos hipotecarios reajustables al plazo de cinco años, con el objeto de ofrecerlos preferentemente en canje a los titulares de los valores referidos en el presente decreto ley. Dichos bonos serán negociables en el mercado secundario".

11.- Mi causante no hizo uso de los derechos que le confirió ese decreto ley: no giró los dineros invertidos y depositados en valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial; ni canjeó tales títulos por bonos hipotecarios reajustables.

12.- Llamo la atención sobre las palabras que utiliza el decreto ley 1069 de 1975 :

".....giros y retiros de los dineros invertidos....."

"en canje a los titulares de los valores referidos....."

"valores hipotecarios reajustables y "valores hipotecarios reajustables en cuenta especial emitidos....."

Todas estas expresiones, en unión de las ya comentadas, refuerza la naturaleza jurídica de estos valores: se trata de títulos negociables, inversiones de dineros, los cuales simplemente se "giran y retiran", debiéndose pagar con sus correspondientes reajustes e intereses.

13.- El artículo 7° de la ley 18900, publicada en el Diario Oficial del 16 de Enero de 1990 derogó el decreto ley 1069 de 1975.

Al derogarse el decreto ley 1069 de 1975, se eliminó la limitación para efectuar el giro y retiro de los dineros invertidos. Se descongelaron esos dineros invertidos, estando obligado su actual tenedor y deudor, el Fisco, a pagar esas inversiones.

14.- La circunstancia que se esgrime por el Fisco para no pagar , la no aprobación de la cuenta de la Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación, por parte del Presidente de la República , no me empece ni puede afectar el ejercicio

del derecho de propiedad, ni puede erigirse en condición de exigibilidad de mis derechos.

15.- En efecto, la ley 18.900 puso término a la existencia legal de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la cual por mandato del artículo 7 del decreto ley 3480 había sido declarada sucesora legal de todas las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Igualmente, la ley 18.900 puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorro y Préstamos.

Con todo, este cuerpo legal también dispuso:

a) La Caja mencionada asumirá exenta de todo pago o impuesto, por el sólo Ministerio de la ley, los derechos . obligaciones y patrimonio de la Asociación , entendiéndose, solamente, subsistentemente como persona jurídica, para este efecto y el de liquidación de los respectivos patrimonios por el término de tres meses;

b) La Caja en liquidación mantendrá todas aquellas facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.

c) Sustancialmente el cometido de la Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación consistía en liquidar el patrimonio de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, y por ende de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y de la propia Caja Central.

d) La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones, dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda la ley.

Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda.

Sí la cuenta no fuere aprobada la Caja deberá continuar funcionando para el sólo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquella, dentro del plazo que le fije el Presidente de la República. Es lo que ocurrió.

A contar de la fecha de la publicación del Decreto Supremo aprobatorio de la

cuenta, los bienes de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderán transferidos por el sólo Ministerio de la ley al dominio del Fisco.

16.- Dentro del plazo de tres meses la cuenta fue presentada, pero, como se hicieron observaciones y reparos, que hasta la fecha no han sido subsanados, el Presidente de la República no ha dictado el decreto Supremo aprobatorio de la misma.

En este contexto se han producido los siguientes hechos:

- Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo , la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y la Caja Central de Ahorro y Préstamos han dejado de tener existencia legal.

- La Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación, al no haberse aprobado todavía la cuenta , continúa funcionando y, según la ley 18.900, lo hace con esta única finalidad: "para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquella, dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

- Los bienes comprendidos en los patrimonios sometidos a liquidación , entre los cuales se encuentran las inversiones y depósitos a que se refiere este recurso, se hallan en poder del Fisco, quién los administra, gozando de los beneficios que significa mantener de hecho dineros de terceros.

- El Fisco no paga y no restituye las inversiones porque en su concepto, según se expresa en el Ministerio de Hacienda y en la Tesorería general de la República, debe esperar la aprobación de la cuenta a través de un Decreto Supremo del Presidente de la República. Es decir , no me paga, porque el Estado, cuya expresión patrimonial es el Fisco no expide un Decreto. Es en consecuencia la propia inactividad del deudor la que se utiliza por éste para no pagar . En otras palabras me dice: Yo no pago porque no he dictado el Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta.

- A su vez, la que fue la Caja Central de Ahorro y Préstamo tampoco paga, porque según las autoridades y funcionarios ella dejó de tener existencia legal, y sólo continúa funcionando para subsanar los reparos y observaciones formuladas a la cuenta. Quienes materialmente trabajan allí me dicen: no pagamos por cuanto en los hechos los bienes y dineros están en poder del Fisco y sólo continuamos funcionando, aunque no existiendo legalmente, para un objeto meramente formal: Subsanan los defectos y reparos formulados a la cuenta.

17.- Las relaciones entre el Presidente de la República y la Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación, la rendición de cuentas, las observaciones y reparos a ésta, la no dictación del Decreto Supremo aprobatorio de la misma, son todas circunstancias que en modo alguno pueden afectar, limitar o restringir el derecho de propiedad sobre las inversiones realizadas en valores hipotecarios reajustables, emitidos por las asociaciones de Ahorro y Préstamo, toda vez que éstos se encuentran protegidos por la garantía del número 24º del artículo 19 de la Constitución política de la República.

En efecto, el Fisco, que en nuestro régimen jurídico es un ente investido de personalidad jurídica para que represente al Estado en el ejercicio de los derechos patrimoniales que a éste competen, no puede dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

La negativa a pagar los créditos mencionados y la omisión de responder las comunicaciones, enviadas al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República solicitando el pago, constituyen acciones y omisiones arbitrarias e ilegales que infringen las facultades inherentes al dominio.

El Fisco y el Estado son una misma y única persona jurídica de Derecho Público; y al haber cesado la Junta Directiva de la Caja Central también el Fisco está confundido con ésta, desde el punto de vista de la representación, tenencia y posesión material de los bienes.

La Administración del Estado corresponde al Presidente de la República, establece el artículo 24 de la Constitución, y él la realiza por intermedio de los Ministerios y demás servicios públicos centralizado y funcionalmente descentralizado, entre los cuales se hallaba la Caja Central de Ahorro y Préstamo.

Esta última permitía al Jefe del Estado cumplir en parte, con su cometido Constitucional en materia de políticas de Ahorro- Préstamo. Los miembros de su junta Directiva eran de la exclusiva confianza del Presidente de la República, su presupuesto y planta de empleados estaban sometidos a la aprobación previa del Gobierno y el jefe Supremo de la Nación ejercía funciones de Supervigilancia, por sí o a través de otros organismos.

De esta forma la situación hoy existente entre el Presidente de la República y la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación, vinculada con la rendición de cuenta y pago de los créditos, se plantea en el Estado, expresión patrimonial del cual es el Fisco.

No pueden esas relaciones internas ,si así pudieramos llamarlas, servir de fundamento para dilatar la respuesta a los reclamos de pagos, negarse al mismo escudándose en la vigencia de un plazo para subsanar los reparos a la cuenta rendida. Además, es bueno tener presente que en la ley 18900 el Presidente de la República no tiene un término o plazo para dictar el Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta.

Estamos, pues, en virtud de las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales recurridas, entregados a la arbitrariedad de las autoridades, ya que, al menos en hipótesis, podría seguir sin dictarse el Decreto Supremo, o postergarse su dictación ,mediante nuevos rechazos a la cuenta con lo cual se coronaría con un broche de oro un mayúsculo abuso de poder; desviación en el ejercicio del mismo, que permitiría la apropiación definitiva de los dineros invertidos con sus correspondientes reajustes e intereses, a través de ilícitos continuados.

Fluye de lo anterior que en soy víctima de una discriminación arbitraria, quebrándose ostensiblemente la igualdad ante la ley establecida en el número 2º del art. 19 de la Constitución Política.

No puede el Estado, el Ministro de Hacienda, el Tesorero General de la República ni organismo o persona alguna negarse al pago o dilatar el mismo, ya que ninguna ley los autoriza para autofijarse plazos o condiciones que sólo dependan de la propia voluntad del deudor. Al proceder en esa forma se nos discrimina en relación a la situación jurídica de los restantes acreedores, los que sí pueden solicitar el pago de sus créditos, tan pronto ellos son exigibles:

Pese a que es plenamente exigible el pago de los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial, de hecho, se ha desconocido tal exigibilidad.

Lo grave que estas flagrantes violaciones a las garantías constitucionales han constituido un enriquecimiento sin causa del Fisco, careciendo de todo título para ello, ya que sigue gozando de los dineros invertidos y depositados en los valores hipotecarios, emitidos por las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, sin ninguna compulsión al pago.

Según la auditoría de Deloitte Haskins Sells, del 31 de Mayo de 1991, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, por concepto de ahorro libre e - inversiones en valores hipotecarios reajustables, adeudaba, al 12 de Abril de 1990, a los inversionistas la suma de M\$ 4.916.981. Esto es, mantiene en su poder el Fisco tales dineros con más sus reajustes e intereses.

18.- Si el fisco se niega a pagarme o dilata la respuesta o el pago, debería hacerlo la Caja Central de ahorros y préstamos. Lo que no puede suceder es que nadie tenga hoy la obligación de pagarme. Ello es una irracionalidad, por cuanto existiría una obligación sin deudor presente y sólo por un deudor pasado y uno

futuro. Semejante absurdo, contrario a toda lógica y derecho debe llevar a la Ilustrísima Corte, en el evento que considere que pese a todo lo argumentado, aún existe la Caja Central de Ahorro y Préstamo y que sobre ella pesa la obligación, a ordenar a ésta última a pagar , y a colocar el Fisco a su disposición los dineros necesarios para ello, única forma de proteger debidamente la garantía del derecho de propiedad y poner término a la perturbación y privación de sus facultades. Lo contrario significaría consumir una verdadera apropiación indebida, permitiendo que las autoridades se valgan de su propia culpa, desconociendo el derecho de propiedad y los derechos adquiridos a su amparo.

III

LOS RECURRIDOS.

19.- Por las consideraciones de Hecho y de Derecho precedentes se ha entablado el recurso de protección en contra del Fisco, del Ministro de Hacienda, del Tesorero General de la República , de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y del Presidente de la República.

20.- Se acciona en lo principal en contra del Fisco por cuanto se tiene la certeza que sobre él pesa la obligación de pagar los créditos correspondientes a los valores hipotecarios reajustables emitidos por la Asociación de Ahorro y Préstamo.

21.- Se recurre en contra del Ministro de Hacienda y del Tesorero General de la República por cuanto conforme con el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº5 publicado en el Diario Oficial del 2 de Julio de 1963: " El Servicio de Tesorería dependerá del Ministerio de Hacienda y estará encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general , los de todos los Servicios Públicos. Deberá asimismo, efectuar el pago de las obligaciones del Fisco y otros que le encomienden las leyes.

Como al Fisco corresponde efectuar el pago acudí al Tesorero General de la

República y a su superior jerárquico, el Ministro de Hacienda, pidiéndoles formalmente el pago de los dineros invertidos, solicitud que no ha sido respondida, motivo por el que han incurrido en una omisión que perturba y embaraza el ejercicio del derecho de propiedad, representando ello a la vez una odiosa discriminación arbitraria en contra de las recurrentes.

22.- Se presenta el recurso de protección en contra de la Caja Central de Ahorro y Préstamo, ya que el ingeniero José Luis Corvalan Bucher se negó a pagarnos, argumentando la existencia de un plazo para rendir la cuenta y que una vez rendida y aprobada ésta por un Decreto Supremo debía yo acudir con mi presentación al Ministro de Hacienda. Dicha persona usó el membrete de "Caja Central de Ahorro y Préstamo en Liquidación".

En este capítulo nos referimos especialmente al Jefe de Estado, por cuanto se halla, en este caso, en una situación muy particular.

Estamos ciertos que el actual Presidente de la República ciñe sus actos a la Constitución de la República y las leyes. Sin embargo es frecuente que, en el ejercicio del mando, los funcionarios y autoridades públicas procedan sin previa consulta o conocimiento expreso de su superior jerárquico o bien que éste no adopte las providencias adecuadas.

La dictación del Decreto Supremo, aprobatorio de la cuenta, constituye una atribución, y a la vez obligación del Presidente de la República; pero ella no guarda relación alguna con el cumplimiento de las obligaciones para con terceros, ajenos a la administración del estado, y acreedores del Fisco.

Ante el derecho un plazo de más de tres años para subsanar los reparos y volver a presentar la cuenta es naturalmente desproporcionado, toda vez que rompe la armonía de la ley 18.900, entraba la propia supervisión de los actos administrativos y lesiona el patrimonio de terceros. Hallándose el estado avocado a una liquidación patrimonial - de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Caja

Central-, el pago de las deudas exige una conducta activa de aquel; esta actividad consistirá en el Decreto aprobatorio o en cualquier otra resolución destinada al pago.

La pasividad del Jefe del Estado por motivos propios de la rendición de cuentas o las demoras burocráticas de ésta no excusan a aquel de disponer las providencias necesarias para el cumplimiento del pago en los créditos exigibles. Ello lo hará mediante decretos, ordenes o instrucciones al Ministro de Hacienda y otras autoridades. Estos deben mantenerlo informado sobre las peticiones de los acreedores, para que su facultad de aprobar una cuenta no obstaculice el pago. En la presente situación, si por motivos fundados o infundados no se ha dictado el Decreto que aprueba la cuenta, debe el Jefe del Estado en , todo caso, remover los obstaculos para el pago a los acreedores, poniendo expedito término a confusiones burocráticas, inexplicables respuestas y atropellos de los ciudadanos.

Estamos en nuestro derecho autorizados para recurrir de Protección contra el Presidente de la República, para que así ninguna de las áreas afectadas por los actos del Estado y su Gobierno queden al margen de las facultades conservadoras de la Ilustrísima Corte, máxime cuando nuestra Constitución es democrática y todos deben someterse al derecho. Este no tolera que los derechos de los ciudadanos, específicamente el de propiedad, quede condicionado al puro arbitrio de las autoridades, por elevada que sea su jerarquía y relevante sus personalísimas condiciones.

En esta parte del escrito tenemos la convicción que tan pronto el Presidente de la República tome conocimiento de este recurso, se allanará a nuestras peticiones .

Queremos, en consecuencia, que la Corte quede en condiciones de disponer la inmediata protección de los recurridos, ordenando, incluso al Presidente de la República, dictar los decretos, ordenes e instrucciones necesarias para el

cumplido e íntegro pago reclamado y en general todas las providencias que fueren estimadas procedentes.

Usía Ilustrísima , por las privaciones, perturbaciones , o amenazas a las garantías Constitucionales expresamente señaladas en este recurso, y /o conforme a las que considere atropelladas de acuerdo al mérito de autos, dispondrá , el pago inmediato, dando la protección requerida.

Como por la vía del presente recurso de protección estamos solicitando se confiera protección al ejercicio del derecho de propiedad y se ponga término a una discriminación arbitraria, todo lo cual se traducirá, acogido que sea el recurso, en el pago o restitución de los dineros invertidos, sobre los que se tiene derechos adquiridos ;y para ponerme a recaudo de cualquier otra apreciación respecto de la petición de lo principal, subsidiariamente se recurre contra la Caja Central de Ahorro y Préstamos por las argumentaciones ya dadas, haciendo recaer en esta hipótesis sobre esta entidad la obligación de pagar lo debido, con sus reajustes e intereses y sobre el Fisco la obligación de poner a disposición de esta última los dineros pertinentes, con sus correspondientes reajustes e intereses.

IV

INTERPRETACION DE LA LEY 18900.

En el fondo la controversia se debe decidir interpretando correctamente la ley 18.900 publicada en el Diario Oficial el 16 de Enero de 1990.

Dicho cuerpo legal puso término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La finalidad de esta ley no es otra que liquidar las operaciones pendientes de la Caja y de la Asociación y liquidar sus patrimonios.

Más aún expresamente en su artículo 4° prescribe que "el producto neto de la liquidación de la caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación "

El fin de la ley es pagar a los acreedores y cobrar a los deudores.

En ninguna de sus disposiciones se determina o insinúa que los acreedores no podrán cobrar los dineros invertidos en valores hipotecarios reajustables.

Para no dejar dudas en su artículo 7° derogó expresamente el Decreto ley 1069 de 1975, ley que había congelado tales valores hipotecarios reajustables; y en su art. 5° dispuso que desde la fecha de la publicación del Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas con el producto de las liquidaciones. No debe confundirse la obligación al pago que nace con la ley misma, con que dineros ello se hará , si con los fondos fiscales o con los fondos provenientes de las liquidación.

Pues bien, en el período anterior a la publicación de ese Decreto Supremo, interpretando la ley de acuerdo con el principio de la finalidad, solicitado que sea por los acreedores el pago , éste se debe efectuar, sin demoras o dilataciones. No hacerlo llevaría a contradecir el fin de la ley 18.900, incurriendo los infractores en una actitud viciada de "desviación de fin", ya que se aparta ésta manifiestamente de la finalidad prevista en el referido cuerpo legal.

La interpretación de dicha ley también deja claramente establecida la participación y responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones pendientes: la rendición de cuentas, sus observaciones y reparos y la aprobación de la misma quedan entregadas a la decisión del supremo administrador del Estado, el Presidente de la República.

En ese contexto el Fisco, expresión patrimonial del Estado, debe pagar indudablemente. Todo lo relacionado con los bienes, derechos, obligaciones que

fueron de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo la ley 18.900 lo ha dejado sometido a la voluntad del Presidente de la República y de sus órganos funcionales.

La rendición de cuenta es un trámite interno del Estado que no afecta como tal a terceros: El artículo 3 de la ley ,en explicación ,dice:

" Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda".

El retardo en subsanar los defectos de la cuenta son materias que inciden en conductas de funcionarios públicos, sometidos al mando jerárquico del jefe del Estado, por lo cual tal demora no es excusa legal para dejar de pagar.

La ley 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece (art.25) que "los Servicios públicos son organos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua". "Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios".

En el caso de autos el jefe del Estado tiene la supervigilancia de la Caja Central de Ahorro y Préstamos en liquidación, y por cierto de quienes deben satisfacer los reparos formulados a la cuenta presentada; y todo ello se realiza por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Los actos de la administración se deben realizar oportunamente, sin demoras:" Las Autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la administración, procurando la simplificación y rápidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles (artículo 5° de la ley 18575); "los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos" (artículo 8 inciso 2° ley citada).

El Estatuto administrativo, por su parte, contenido en la ley 18.834, prohíbe en su artículo 78 letra e) "someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o

requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes".

Perentoriamente el artículo 58 letra a) de ese Estatuto administrativo declara y ordena:

"Serán obligaciones especiales de las Autoridades y Jefaturas las siguientes:

a) ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

El retardo en el pago es una flagrante violación a las normas que regulan los actos de las autoridades y funcionarios; y al comprometer, nada menos que la garantía constitucional del derecho de propiedad, amerita la más enérgica reacción del ordenamiento constitucional, cual es el recurso de protección, consagrado precisamente para estos casos en que por la vía de tramitación burocrática, inexplicable, se abusa notablemente, dañándose a la ciudadanía. Por ello debe haber una protección eficaz y pronta al estar en juego principios normativos contemplados en las bases de la institucionalidad (capítulo I de la Constitución).^{*}

La ley 18900, como ya se dijo, descongeló o liberó los valores hipotecarios reajustables, al derogar, en su artículo 7, el Decreto Ley 1069 de 1975. No puede, pues, el Estado y ninguno de sus órganos o autoridades congelar de hecho lo que la ley descongeló de derecho. Agreguemos que la congelación fue un notable abuso inédito en la historia económica del país.

El Estado por intermedio del Presidente de la República, su Ministro de Hacienda, Tesorero General de la República, Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación y demás funcionarios y autoridades han producido de hecho un ilícito constitucional y legal: Congelar los valores hipotecarios reajustables que la propia ley descongeló.

Dicha situación de hecho, carente de todo respaldo normativo, daña y perturba gravemente las facultades esenciales del dominio, impidiendo de facto la exigibilidad de los créditos representados por valores hipotecarios reajustables.

La administración busca incorrectamente cobertura legal para sus ilícitos en sus propias negligencias, las que a su vez están severamente sancionadas en el Estatuto administrativo y en la ley Orgánicas de Bases Generales de la administración del Estado. Todo ello es un solo entuerto, un abuso del poder de hecho que debe ser corregido en sede de recurso de protección, contemplado exactamente para situaciones como éstas, cuando autoridades y funcionarios perturban y privan de hecho de las facultades inherentes al dominio.

V

GARANTIA CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS, Y PLAZO.

La conducta de los recurridos ha infringido las garantías Constitucionales relativas al derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, establecidas en los N° 24 y 2° del artículo 19 de la Constitución.

Los dineros invertidos en valores hipotecarios reajustables y los consiguientes depósitos confieren derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de las recurrentes, para exigir su devolución, restitución o pago, con sus reajustes e intereses.

La cesión o venta de la cartera hipotecaria, efectuada por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, dentro del proceso de liquidación, en modo alguno impide tal pago, ya que, en ese evento, la obligación de readquirir los créditos hipotecarios, a que se refieren los contratos de valores hipotecarios reajustables se convierte en la de pagar directamente la suma de dinero a que ascendieron las inversiones, actualizadas y en su integridad. Se tiene, pues, un derecho de propiedad sobre tales

créditos, sobre el derecho a exigir el pago de esos títulos, el cual sufre privaciones, perturbaciones y amenazas, cuando no es reconocido, se dilata el pago, o se posterga a la espera de un Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta de la comisión liquidadora.

Todo acreedor tiene derecho a exigir el pago cuando el crédito es exigible. No entenderlo así, colocándole cortapisas o plazos o condiciones no contempladas en la ley representa en el caso del Estado, una arbitraria discriminación, contraria a la razón .

El plazo relativo a la cuenta es inoponible a la recurrente, por cuanto además de depender de la sola voluntad del deudor, quebranta el principio de la legalidad contemplado en el artículo 7° de la Constitución, por cuanto ninguna disposición ha facultado al Presidente de la República y a ninguno de los órganos del Estado para establecer plazos o condiciones para el pago de los créditos exigibles.

Postergar el pago, diferir el cumplimiento de las obligaciones afecta la oportunidad, que no es indiferente para los acreedores. Los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. La inoportunidad del pago, que causa naturalmente perjuicios al acreedor, al desconocer el ejercicio de derechos adquiridos incorporados al patrimonio, coloca a la autoridad al margen de la ley, violando la legalidad, y procediendo arbitrariamente contra la razón, justicia, violentando los derechos de las personas, especialmente el de propiedad y atropella el artículo 1° de la Constitución, por cuanto el Estado deja de estar al servicio de la persona, cediendo a los vicios y papeleos de las burocracias, que piensan que los ciudadanos son de segunda clase.

Los títulos de créditos que representan los valores hipotecarios reajustables son instrumentos financieros del mercado de capitales y que, en consecuencia, son verdaderos dineros o equivalentes a dineros, endosables, negociables, sometidos al comercio humano, susceptibles de ser transferidos, dados en pago. Es decir, como

tales títulos son dineros, su pago, devolución, restitución no puede quedar condicionado o sometido a tramitaciones, solicitudes múltiples, decretos, y rendiciones de cuenta. Y es el propio legislador quién, en la ley 18.900, se preocupó que así fuera al establecer un procedimiento expédito de liquidación y la obligación del Fisco de pagar las deudas aún en el evento que los dineros resultados de la venta de los activos no fueren suficientes.

No pueden, pues, las autoridades del Estado, desconocer que se encuentran en calidad de deudores y ante una deuda de dinero actualmente exigible y de pago inmediato.

Es por estas razones que acudimos de protección para que en el menor tiempo posible se restablezca el imperio del derecho, poniendo término enérgico a dilaciones, arbitrariedades, discriminaciones y abusos que están conculcando el derecho de propiedad, tornándolo ilusorio o meramente teórico, creyéndose, erróneamente, que los ciudadanos pueden ser postergados indefinidamente, arrebatándoles los derechos adquiridos, ya que en muchos los acreedores originales han dejado de existir.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto arts. 19, N° 24° y 2°, y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, a US. Iltma. Ruego tener por deducido recurso de protección en contra del Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Guillermo Piedrabuena Richards, del Tesorero General de la República, don Humberto Vega Fernandez, del Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley Rioseco, de la Caja Central de Ahorro y Préstamos en liquidación, del Presidente de la República don Patricio Aylwin Azocar, acogerlo en todas sus partes, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, disponiendo y declarando especialmente:

a) Que se ha incurrido en actos y omisiones arbitrarias e ilegales que constituyen privaciones, perturbaciones y amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos, y garantías establecidas en el art. 19 N° 2 y 24 de la Constitución;

b) Que el Fisco debe proceder a pagar y restituir la totalidad de los dineros invertidos y depositados en los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial emitidos por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, individualizados en el primer otrosí de este escrito, con sus correspondientes reajustes e intereses, en conformidad con los documentos que allí se acompañan y que forman parte de este recurso;

c) Que el Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República deben efectuar los pagos referidos en este petitorio, poniendo término a toda demora, obstáculos o embarazos que impidan a las recurrentes recuperar los dineros invertidos y depositados ;

d) Que la Caja Central de Ahorro y Préstamo en liquidación, en subsidio de la petición de la letra b, deberá efectuar el pago y restitución allí mencionado, para cuyos efectos el Fisco, y el Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República deben poner a su disposición los dineros necesarios para el cumplido pago;

e) Que para los efectos del pago y restitución mencionada el Fisco y/o la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación deberán: readquirir totalmente los créditos hipotecarios a que se refieren los títulos individualizados en el primer otrosí, y / o realizar todos los actos, trámites y demás actuaciones para que las recurrentes perciban en dinero efectivo las cantidades a que ascienden cada uno de ellos y en su caso los dineros depositados todos con sus reajustes e intereses, desde las fechas de las inversiones y depósitos hasta la del pago efectivo, debiendo tanto el Ministro de Hacienda como el Tesorero General de la República, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, dictar las correspondientes resoluciones, ordenes de

pago y demás instrucciones conducentes al cumplido e íntegro pago.

f) Que todos los pagos y restituciones se harán reajustando los dineros en la forma establecida en los contratos con más sus correspondientes intereses.

g) Que se dará cumplimiento a esta sentencia dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo;

h) Que la I. Corte adoptará, sin perjuicio de lo pedido precedentemente, las providencias que estime necesarias para dar la protección inmediata que se reclama, disponer el pago y restitución de los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial acompañados en el primer otrosí por las infracciones constitucional denunciadas o las que estime cometidas según el mérito de autos.

i) Que el Presidente de la República dispondrá las órdenes, decretos e instrucciones para el cumplido pago, removiendo los obstáculos, embarazos y demoras;

j) Que los recurridos deberán pagar las costas del recurso

PRIMER OTROSI: Solicito que US. tenga por acompañados los siguientes documentos, con citación:

a) Copia de la escritura pública del 1° de Septiembre de 1993, ante el Notario Gonzalo Hurtado Morales, en virtud de la cual Juana Clotilde Cibie Grignon cede a Moira Jane Squirell Romero créditos en valores hipotecarios reajustables adquiridos por la primera de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo Casas-Chile y Bernardo O'Higgins que se individualizan en sus cláusulas primera y segunda y se autoriza, a la segunda para operar en la cuenta especial en valores hipotecarios reajustables número ocho uno cuatro cero cero seis uno cinco de la Asociación de Ahorro y Préstamo Bernardo O'Higgins;

b) Cartola de la cuenta 81400615, perteneciente a Juana Cibie Grignon y emitida por la Asociación de Ahorro y Préstamo Bernardo O'Higgins, con

un saldo al 1° de Abril de 1975 de \$ 14.432.076.- firmada por las inversionista y el agente de la Asociación señalada.

c) Copias de los endosos y cesiones de créditos correspondientes a valores hipotecarios reajustables emitidos por la Asociación de Ahorro y Préstamo Casas-Chile y adquiridas por la inversionista doña Juana Cibie Grignon, con comprobante de ingreso en Caja y cuya individualización se expresa a continuación:

1.- N° 22434 del 2 de Septiembre de 1974, inversión N° 30257-0 por E° 1000.000.-plan A-1

2.- N° 26106 del 27 de Noviembre de 1974, inversión 30.257-0 por E° 400.000.-plan A

3.- N° 26138 del 3 de Diciembre de 1974 inversión 30257-0, por E° 400.000.- (cuatrocientos mil escudos) plan A.

4.- N° 26071 del 23 de Diciembre de 1974, inversión 30257, por E° 300.000 (trescientos mil escudos)

5.- N° 2364-2, del 1° de Febrero de 1971, por la suma de E° 10.000.- (diez mil escudos)

6.- N° 7112 del 30 de Enero de 1974, por la suma de E° 400.000.- (cuatrocientos mil escudos).

7.- N° 2364 del 17 de Agosto de 1972, por la suma E° 220.000.- (doscientos veinte mil escudos)

8.- N° 4338 del 2 de Octubre de 1973, por la suma de E° 100.000.- (cien mil escudos).

9.- N° 2364-1, del 26 de Enero de 1971 por la suma de E° 10.000.- (diez mil escudos)

d) Endosos y cesión de créditos, correspondientes a valores hipotecarios reajustables emitidos por la Asociación de Ahorro y Préstamo Bernardo O'higgins y adquiridos por la inversionista doña Juana Cibie Grignon y cuya in-

dividualización se expresa a continuación:

- 1.- N° 4904-Providencias- cuenta 40887, del 16 de Marzo de 1973 por la suma de E° 200.000.- (doscientos mil escudos).
- 2.- N° 62763, plan A, por la suma de E°350.000 (trescientos cincuenta mil escudos) del 13 de Mayo de 1973;
- 3.- N° 42180 plan A, por la suma de E°200.000 (doscientos mil escudos) del 11 de Diciembre de 1973;
- 4.- N° 42147, plan A, por la suma de E°250.000(doscientos cincuenta mil escudos), del 15 de Noviembre de 1973;
- 5.- N°23665, cuenta 40887, por la suma de E°500.000 (quinientos mil escudos), del 1° de Octubre de 1973;
- 6.-N° 17.349, plan A, 34116 Providencia, por la suma de E°40.000 (cuarenta mil escudos), del 17 de Agosto de 1972;
- 7.- N°58032, plan A, por la suma de E° 350.000 (trescientos cincuenta mil escudos), del 5 de Marzo de 1974;
- 8.- N° 61789, plan A, por la suma de E° 600.000(seiscientos mil escudos), del 24 de Abril de 1974;
- 9.- N°62647, plan A, por la suma de E° 350.000 (trescientos cincuenta mil escudos), del 30 de Mayo de 1974;
- 10.- N° 63002, plan A, por la suma de E° 750.000 (setecientos cincuenta mil escudos), del 5 de Julio de 1974;
- 11.- N°63330, plan A, por la suma de E°700.000(setecientos mil escudos), del 18 de Julio de 1974;
- 12.- N° 58364, plan A, por la suma de E° 300.000 (trescientos mil escudos), del 21 de Marzo de 1974.

Estos son los valores hipotecarios reajustables y valores hipotecarios reajustables en cuenta especial a que se refiere el recurso de protección y cuya res-

titución y pago se solicita en dinero efectivo con sus correspondientes reajustes e intereses.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. Iltma., tener por acompañado con citación, los siguientes documentos:

- a.-) Carta enviada a don José Luis Corvalan Bucher;
- b.-) Carta respuesta de don José Luis Corvalan Bucher;
- c.-) Carta enviada al Señor Ministro de Hacienda;
- d.-) Carta enviada al Señor Tesorero General de la República.

TERCER OTROSI: Sírvase US. Iltma. disponer la custodia de este expediente y que los documentos acompañados, por constituir títulos originarios sean guardados en la Caja de Seguridad del Tribunal.

CUARTO OTROSI: Sírvase US: Iltma. tener presente que designo patrocinante y confiero poder con todas y cada una de las facultades señaladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en ambos incisos, especialmente para cobrar y percibir, firmar y aceptar liquidaciones, cartas de pago y finiquitos, al abogado don RAMON BRIONES ESPINOSA, Patente Municipal al día, domiciliado en Dr. Sótero del Río 326, oficina 1003, quién podrá deducir las costas procesales y personales de lo que cobre y perciba.

REPUBLICA
07 OCT 1993
ARCHIVO PRESIDENCIAL